

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

CARLOS MORALES DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100134

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

El peticionario, Carlos Morales Díaz, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita que se le conceda el beneficio de libertad bajo palabra en virtud de su edad y de los años cumplidos de su condena. Desestimamos.

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por esta, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. El objetivo principal del agotamiento de

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

remedios administrativos es evitar la intervención judicial innecesaria o a destiempo que interfiera, de alguna manera, con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988). Dicha doctrina no debe ser soslayada, pues si una parte involucrada en un procedimiento administrativo acude al Tribunal previo a agotar los remedios administrativos disponibles, dicho foro carece de jurisdicción. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998). Véase, además, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

En el presente caso, el peticionario sustenta su reclamo en que el Art. 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como la *Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, 4 LPR 1503, fue enmendado por la Ley Núm. 47 de 22 de abril de 2014 para permitir que los confinados de 60 años o más que cumplieran con ciertos requisitos se beneficiaran del beneficio de libertad bajo palabra. No obstante, no se desprende del texto del recurso manuscrito presentado por el peticionario que este hubiese presentado su reclamo, en primer lugar, ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Tampoco acompaña documento alguno que nos permita constatar que presentó alguna solicitud de remedio y que la agencia emitió una determinación final.

Cabe recordar que la función de este Tribunal de Apelaciones es revisora y, en el caso de autos, no hay una determinación administrativa final que revisar. Dado que no tenemos la autoridad para conceder remedios que no fueron solicitados en primer lugar ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, procede la desestimación del presente recurso. Por tales fundamentos, desestimamos el recurso por falta de

jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones